

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2021-00023-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga, marzo 23 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### **VISTOS**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el Apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia fechada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor ABEL DIAZ HERNANDEZ, instaura demanda ejecutiva, contra los Señores JESUS BENITO ALVARADO HIGUERA e INGRID TATIANA SIERRA RUEDA.

#### **ANTECEDENTES**

Presentada la demanda ejecutiva aludida, mediante proveído del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno, se negó el mandamiento de pago solicitado, al no cumplirse los requisitos del art. 422 del C.G.P. y art. 1º de la Ley 640 de 2001, considerando que el acta de conciliación allegada era una copia informal que no prestaba merito ejecutivo, estando además supeditada a que se informara el cumplimiento.

Inconforme con la decisión, el abogado del ejecutante presentó memorial el 23 de febrero del año que avanza, en el que interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio el de APELACION contra el auto calendaro 18 de febrero del 2021; señalando al efecto en primer lugar que el título presentado como acopio probatorio es un contrato de arrendamiento y no el acta de conciliación que fue aportada para la verificación de fundamentos facticos que además fui incumplida y no como lo asumió el despacho; siendo por lo tanto el título por el cual solicita librar mandamiento de pago el contrato de arrendamiento, el que en caso de ser requerido será exhibido.

Por ello, solicita se reponga la decisión y en su lugar se libere mandamiento de pago correspondiente

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala:

*“ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,*

*en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Señalado lo anterior el recurso propuesto por el togado solicitando la reposición, se presentó en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que resulta viable continuar con el estudio de fondo.

### **CASO CONCRETO**

Básicamente lo que pretende el abogado de la parte demandante, es que, luego de haber presentado su demanda se le permita aportar el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, por cuanto el acta de la conciliación que allegó inicialmente fue para fundamentar los hechos facticos.

Se considera por ésta agencia judicial, que no es posible reponer la providencia atacada del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), toda vez que se confirma lo dicho en el auto recurrido, al no compartir los argumentos expuestos por al togado demandante, pues, se observa entonces que la demanda fue presentada sin el título ejecutivo, trayendo al caso el inciso 1º del artículo 430 y art. 422 del C.G.P que preceptúan:

Artículo 430 C.G.P:

*"Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Artículo 422 C.G.P:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que lo que se está cuestionando es el título aportado como base de ejecución y atendiendo al no cumplimiento de los requisitos consagrados en las normas descritas, fue lo que dio origen a negar el mandamiento de pago impetrado; estableciéndose que en el proceso ejecutivo además de presentar la demanda en debida forma conforme a los art. 82 y ss del C.G.P., la ley exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo para que el juez si es el caso libraré mandamiento de pago; por manera que sin el título ejecutivo no es posible adelantar el respectivo proceso y en ese sentido el documento idóneo debe incorporarse con la demanda el que sin duda se convierte en la columna vertebral del proceso, sin que con la ausencia de él pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución formulada; situación que se presenta en el caso de marras, pues el ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo como fundamento de la ejecución como lo exigen los artículos 422 y 431 del C.G.P.

Así se tiene que para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales, conforme a las normas reseñadas, debiendo existir un documento que provenga del deudor en el que conste una obligación clara, expresa y exigible sin que haya que acudir a suposiciones y que no esté sometida a plazo u condición; sin que pueda pasarse por alto tales inconsistencias, pues acceder a tal postura, sería cambiar el rumbo del proceso ejecutivo y convertirlo en un proceso verbal u otro para preconstituir la prueba, haciendo caso omiso a lo reglado en el Código General del Proceso, y demás normas concordantes, así como los constantes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

Resulta menester recordar la añeja pero vigente Ley 153 de 1887, que destaca en su artículo 17: "*Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene*", por lo que lo solicitado por la parte demandante, no tiene vocación de prosperidad, más cuando ni siquiera argumento su propio concepto en ese sentido, sin que se trate de un simple requisito, todo lo contrario, es el título base del recaudo el que se está cuestionando, atendiendo al no cumplimiento de los requisitos consagrados en el art. 422 del C.G.P., lo que dio origen a negar el mandamiento de pago impetrado, y sin que por lo tanto se reponga el auto impugnado.

Ahora el recurso subsidiario de apelación habrá de negarse, toda vez que las pretensiones del presente proceso ejecutivo, son de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia, y el artículo 320 y 321 del Código General del Proceso advierte que la alzada sólo procede frente a las sentencias y contra los autos proferidos en primera instancia.

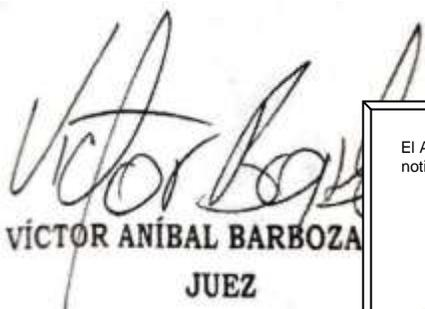
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

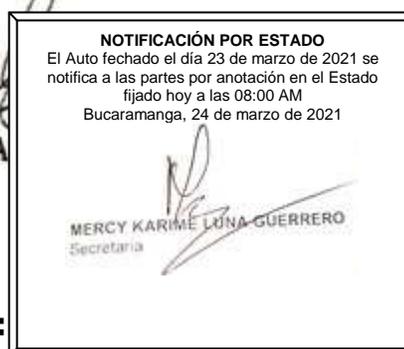
**PRIMERO: NO REPONER** la providencia fechada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que negó el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación impetrado por la Apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 18 de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA  
JUEZ

Firmado Por:



**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9667d8b6c702a2c846a8f376a02d130beb6470b1d9e3bc1155a56c6d71e1b  
869**

Documento generado en 23/03/2021 03:10:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**